



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión.

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 035 00			
DEMANDANTE	Priscila Roa Leguizamón	DOC. IDENT.	20.989.194
DEMANDADO	Saúl Martínez Roa		
PRETENSIÓN	Contrato realidad y pago de prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) Dr. (a) **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, como apoderado (a) judicial de **PRISCILA ROA LEGUIZAMÓN**, en los términos y para los efectos conferidos.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 5°, 8° y 9° del aludido texto legal ya que:

1. Frente al numeral 5°, deberá establecer la clase de procedimiento al cual debe someterse el proceso en referencia, de conformidad con el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S., pues en el escrito de demanda se establece que es un *proceso ordinario laboral de mayor cuantía o un proceso declarativo verbal de menor cuantía*, procedimientos contrarios a las normas reseñadas.
2. En cuanto al numeral 8°, solamente invocó los fundamentos de derecho de la demanda. Por lo cual, deberá señalar cuales son las razones claras y suficientes por las cuales tales normas proceden en el presente asunto, relacionando los hechos y las pretensiones junto con el respectivo fundamento normativo y jurisprudencial.
3. Respecto al numeral 9°, se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique los correos electrónicos de los testigos reseñados en la demanda, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (05) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO</b>

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)